



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-630

16 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00294

Solicitante: Luis Eduardo Palomino Muñoz

Despacho: Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Carlos Eduardo García Granados

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-11-01-006-2015-01051-00

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 16 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1.

S

solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Eduardo Palomino Muñoz, quien funge como demandado en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-006-2015-01051-00, solicitó se practique una *“visita judicial administrativa”* en relación con el mismo, *“por sentir vulnerados [sus] derechos constitucionales consagrados en el art. 229 de la carta magna, referente al acceso a la administración de justicia, por parte de los funcionarios del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con respecto a la entrega de los dineros que con ocasión a una orden de entrega de los dineros que por ocasión a una orden de embargo contra [sus] pensiones (...) fueron descontados y puestos a disposición del Juzgado(...)”*

En ese mismo sentido, indicó el peticionario que solicitó la entrega de un título judicial, lo cual fue negado a través de auto calendarado 23 de julio hogaño, en su decir, *“a pesar que dicho título es del 18 de agosto de 2017 y el levantamiento de la medida fue mediante auto de fecha 5 de julio de 2017, indicando que el suscrito debía reembolsar lo restante”*. Que posteriormente solicitó la revocatoria de esa providencia, y dicha solicitud fue declarada improcedente mediante auto del 5 de agosto de 2019, pues se indicó que no podía seguir actuando en causa propia sino a través de abogado; no obstante, señaló que como quiera que el proceso ejecutivo ya feneció y solo se encuentra pendiente la entrega de los dineros embargados *“...para ello no necesito de abogado...”*

De otro lado, destacó el solicitante que la secretaria del juzgado fue grosera e insultante con el señor Juez, *“porque según ella esos dineros le correspondían a la demandante y no al suscrito”*.

Con base en los hechos y argumentos expuestos solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Eduardo Palomino Muñoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala jurisdiccional disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Luis Eduardo Palomino Muñoz, quien funge como demandado en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-006-2015-01051-00, solicitó se practique una *“visita judicial administrativa”* en relación con el mismo, *“por sentir vulnerados [sus] derechos constitucionales consagrados en el art. 229 de la carta magna, referente al acceso a la administración de justicia, por parte de los funcionarios del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con respecto a la entrega de los dineros que con ocasión a una orden de entrega de los dineros que por ocasión a una orden de embargo contra [sus] pensiones (...) fueron descontados y puestos a disposición del Juzgado(...).”*

En ese mismo sentido, indicó el peticionario que solicitó la entrega de un título judicial, lo cual fue negado a través de auto calendado 23 de julio hogaño, en su decir, *“a pesar que dicho título es del 18 de agosto de 2017 y el levantamiento de la medida fue mediante auto de fecha 5 de julio de 2017, indicando que el suscrito debía reembolsar lo restante”*. Que posteriormente solicitó la revocatoria de esa providencia, y dicha solicitud fue declarada improcedente mediante auto del 5 de agosto de 2019, pues se indicó que no podía seguir actuando en causa propia sino a través de abogado; no obstante, señaló que como quiera que el proceso ejecutivo ya feneció y solo se encuentra pendiente la entrega de los dineros embargados *“...para ello no necesito de abogado...”*

De otro lado, destacó el solicitante que la secretaria del juzgado fue grosera e insultante con el señor Juez, *“porque según ella esos dineros le correspondían a la demandante y no al suscrito”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y cuestione tanto las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, como el proceder de la secretaria de ese despacho, con el ánimo de garantizar que se efectúe la entrega de determinados títulos judiciales, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los

jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

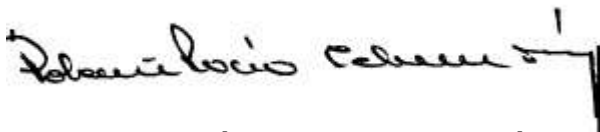
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Eduardo Palomino Muñoz, quien funge como demandado en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, con el número de radicación 13001-11-01-006-2015-01051-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, señor Luis Eduardo Palomino Muñoz y al doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez Sexto de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

PRCR/MFRT